SCJ-PS-24-2686
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00366
Partes: PER1 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Referimiento (levantamiento de retención de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jery Báez Colón y Carlos J. Silva LL. M., cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espaillat Ramírez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1498-2022-SSEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone

SCJ-PS-24-2686
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00366
Partes: PER1 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Referimiento (levantamiento de retención de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso de apelación interpuesto por el señor* PER3 *(SIC)* PER4 *en contra de la ordenanza civil núm. 0514-2021-SORD-00199, que rechazó una demanda en referimiento en procura de levantamiento de retención de valores que dicho señor interpuso en contra el Banco de Reservas de la República Dominicana. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso de apelación y confirma en todas sus partes la ordenanza objeto del mismo. TERCERO: CONDENA al señor* PER3 *(SIC)* PER4 *al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Gullian M. Espaillat R. y Alberto José Serulle Joa, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2022; **b)** el acto núm. 3171/2022, instrumentado por PER5 en fecha 7 de noviembre de 2022, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de diciembre de 2022; **d)** el acto núm. 671/2022, instrumentado por PER6 en fecha 15 de diciembre de 2022, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2686
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00366
Partes: PER1 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Referimiento (levantamiento de retención de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento tendente al levantamiento de retención de valores, interpuesta por PER1 en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la ordenanza núm. 0514-2021-SORD-00199, de fecha 15 de junio de 2021; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la alzada rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la ordenanza ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación de la ley por errónea aplicación de una norma conforme al derecho vigente. Incorrecta aplicación del artículo 109 de la Ley núm. 834 del 1978 y los artículos 1582 y 1583 del Código Civil. Inaplicación de los artículos 6 y 74.3 de la Constitución; 4 y 5 del Tratado Sobre Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores de Centroamérica y República Dominicana y 32 y 33 del Reglamento de Sistemas de Pago.

3) En el primer aspecto del único medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en violación del artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, ya que el Banco de Reservas trabó oposición sobre la cuenta bancaria del recurrente bajo el alegato de

que el dinero que le habían transferido supuestamente ingresó de manera fraudulenta y por ende, no podía disponer de estos fondos, lo cual constituye una circunstancia que caracteriza la urgencia exigida para accionar ante el juez de los referimientos para que disponga el levantamiento de la oposición de que se trata. Además, el no ordenar el levantamiento de los valores retenidos le produciría daños inminentes, cuyas consecuencias serían inmensurables, tomando en cuenta que el único medio de ingreso para el recurrente son los ingresos percibidos por su actividad comercial (venta de joyas), los cuales han sido afectados por la oposición sin respaldo jurídico alguno.

4) En ese contexto argumentativo la parte recurrente alega que la oposición sobre la cuenta bancaria ha perturbado ilícitamente el derecho al trabajo y el derecho de propiedad del actual recurrente, en razón de que una de las obligaciones que al banco se le impone, derivadas del contrato de cuenta corriente, está la de mantener el dinero depositado regularmente para entregarlo en la medida que el cuentacorrentista haga disposición de ellos de acuerdo con las distintas modalidades reconocidas por la ley, por el contrato o por las prácticas bancarias.

5) En defensa de la ordenanza impugnada la parte recurrida alega que la decisión se basta a sí misma en los hechos como en el derecho, en razón de que la corte *a qua* no se limitó a establecer y precisar la razón de ser de la figura del referimiento, máxime que desde el momento en que se apreció que la operación de transferencia planteaba

SCJ-PS-24-2686
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00366
Partes: PER1 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Referimiento (levantamiento de retención de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

determinadas irregularidades alcanzando la figura del fraude, sin pérdida de tiempo, el Banco procedió a la suspensión de todo pago o desembolso ante la inquietud de poner en riesgo el balance que registra la cuenta de ahorro abierta a nombre de PER9 quien denunció tal situación. El Banco no ha dado lugar al desembolso de los valores en cuestión a ninguna persona, sino que se limita a esperar la respuesta concluyente de la investigación iniciada a instancias de la entidad de intermediación financiera y por parte de PER10 y PER2 sin dejar de lado la sentencia con carácter de autoridad irrevocable de la cosa juzgada que eventualmente habría de dictarse.

6) La ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Si bien es cierto que en el ordenamiento jurídico dominicano existe el referimiento fuera de instancia y el referimiento en el curso de la instancia, también es verdad que cada caso es particular, y la casuística que en la especie se ha presentado conlleva a que la prudencia juegue un papel de transcendental importancia, porque hay una entidad que aun siendo depositaria de unos valores que no son suyos sobre los mismos existe una controversia al ser reclamado por dos personas distintas sobre lo cual existe una investigación de tipo penal y una demanda civil y de tomarse una decisión ordenando la entrega al demandante se pone el riesgo al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA de pagar dos veces en el caso de que posteriormente la jurisdicción apoderada le ordene devolver los mismos a la señora* PER9 *de donde resulta que al rechazar la demanda primigenia el juez a quo hizo una correcta aplicación de la ley y dio unos motivos de derecho que para rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y confirmar la ordenanza recurrida hace suyos esta alzada.*

SCJ-PS-24-2686
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00366
Partes: PER7 O1 PER8 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Referimiento (levantamiento de retención de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

7) En el ámbito de lo que es la regulación procesal del denominado referimiento clásico o provisional, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, cuya violación invoca la parte recurrente, dispone que: "En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo", el cual prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones –urgencia, en ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo- las medidas provisionales que se ameriten en un caso[1].

8) En ese mismo contexto la noción de "contestación seria" alude a resolver o debatir el fondo de la contestación, aunque en ocasiones su sola existencia no impide al juez de los referimientos dictar ordenanza, a condición de que con ella no se resuelva el fondo. En ese sentido, el juez de los referimientos posee los poderes para valorar la verosimilitud del derecho pretendido, de manera que la existencia de una contestación seria, lejos de constituir un obstáculo para prevenir los daños inherentes a la situación sometida al juez, constituye, al contrario, el fundamento[2].

9) En el caso que ocupa, conforme se advierte del fallo censurado, la alzada valoró la comunidad de prueba sometida al contradictorio, de cuyo análisis retuvo como hechos

[1] SCJ-PS-22-1412, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.
2 SCJ-PS-22-2218, del 29 julio 2022, Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00323.

relevantes que: (i) en el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) existe una investigación abierta respecto a la transferencia de RD$830,000.00 cuyo monto fue debitado de la cuenta bancaria de PER11
(ii) la referida señora interpuso una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana.

10) De la ordenanza impugnada se retiene que la corte de apelación confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, que rechazó la demanda original, derivando en su razonamiento argumentativo que no procedía ordenar la medida solicitada, en razón de que la suma ascendente a RD$830,000.00 está siendo reclamada ante la jurisdicción civil e investigada la transferencia por los organismos de investigación competentes, por dos personas distintas, por un lado, por PER9 quien es la titular de la cuenta bancaria desde donde se debitaron los montos, quien denuncia que no realizó la transferencia electrónica y, por otro lado, por el actual recurrente en calidad de beneficiario, quien alega que ese monto fue depositado en su cuenta por un cliente que compró unas joyas, a cuya actividad comercial se dedica PER12

11) La jurisdicción de alzada actuó en buen derecho al adoptar el razonamiento expuesto, debido a que determinar la titularidad de la suma reclamada y la validez de la transacción bancaria, constituyen aspectos que escapan al radio de acción del juez de los referimientos por tratarse de aspectos puramente de fondo y por existir en este

SCJ-PS-24-2686
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00366
Partes: PER7 O1 PER8 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Referimiento (levantamiento de retención de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

caso además una contestación seria como es el apoderamiento de la jurisdicción de fondo por la señora PER10 (titular de la cuenta bancaria desde donde se efectuó la transferencia al hoy recurrente), la cual tiene por objeto determinar la validez de dicha transacción electrónica, la titularidad del monto transferido y, en consecuencia, el desembolso o reembolso a su titular. En ese sentido, la corte de apelación no se apartó del artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, sino que actuó en el contexto procesal propio de la materia que nos ocupa, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

12) En otro aspecto del único medio de casación la parte recurrente arguye que la corte incurrió en violación de los artículos 4 y 5 del Tratado sobre Sistemas de Pago y Liquidación de Valores de Centroamérica y la República Dominicana en el entendido de que en el supuesto de que exista algún fraude electrónico financiero quien debe resarcir los daños causados es el Banco de Reservas, como prestador de los servicios bancarios, no la cliente que presuntamente ha sido afectada ni tampoco el beneficiario de una transferencia bancaria irrevocable, firme, vinculante, legalmente exigible y oponible a terceros, ya que no puede ser anulada ni impugnada por ninguna causa, conforme lo disponen también los artículos 32 y 33 del Reglamento de Sistemas de Pago.

13) El recurrido defiende el fallo impugnado alegando, en esencia: a) que el instrumento

SCJ-PS-24-2686
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00366
Partes: PER7 O1 PER8 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Referimiento (levantamiento de retención de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

jurídico al que la parte recurrente hace alusión corresponde a un sistema de transferencia especializado donde cada país firmante se involucra teniendo como eje regulador el Banco Central de cada país, es decir, se está en presencia de dos sistemas diametralmente diferentes; b) que el banco en modo alguno ha actuado bajo el manto de la mala fe, al contrario, ante los hechos precisados sigue procediendo en la búsqueda de la preservación de los derechos reclamados por las personas ya indicadas; c) que el banco se encuentra en el medio de dos demandas en reclamación de desembolso de dinero, una de la titular de la cuenta PER9 y otra del receptor de las sumas, ahora recurrente, por lo que el banco se encuentra en espera de una decisión judicial definitiva; d) que la corte *a qua* actuó apegada al principio de razonabilidad, ya que de forma de los medios probatorios aportados retuvo el cabal cumplimiento de las medidas de prevención y procedimentales requeridas en la ponderación de las pruebas sometidas a su consideración. Por consiguiente, tuvo en cuenta los hechos como los principios legales que norman la materia y que ameritan nuestra atención.

14) Conviene destacar que los artículos 4 y 5 del Tratado sobre Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores de Centroamérica y República Dominicana, ratificado mediante la resolución núm. 455-08 emitida por el Congreso Nacional en fecha 7 de octubre del 2008 y promulgado por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de octubre del 2008, reglamentan que:

Artículo 4: *Las órdenes de transferencia de fondos de valores, cursadas por los*

SCJ-PS-24-2686
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00366
Partes: PER7 O1 PER8 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Referimiento (levantamiento de retención de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

participantes a un sistema de pagos o de liquidación de valores reconocido en cualquier estado parte, no podrán ser revocadas por su ordenante a partir del momento determinado por las normas de funcionamiento del sistema. Artículo 5: *Firmeza de las ordenes válidamente aceptadas en un sistema reconocido. 1. Las órdenes de transferencia de fondos o de valores, tramitadas y válidamente aceptadas en un sistema de pagos o de liquidación de valores reconocido en cualquier Estado Parte, así como la compensación o neteo que, en su caso, tenga lugar entre ellas y las obligaciones resultantes de dicha compensación o neteo, serán firmes, exigibles y oponibles frente a terceros. No podrán ser impugnadas o anuladas por causa alguna, ni siquiera por la incoación de un procedimiento de reorganización o liquidación contra un participante, siempre que dichas órdenes hayan sido válidamente aceptadas por el sistema antes del momento de incoación del procedimiento. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de derecho de cualquier interesado para exigir las indemnizaciones o responsabilidades que procedan, según el ordenamiento jurídico vigente en cada Estado Parte, por una actuación contraria a derecho realizada en el marco del sistema, o por cualquier otra causa, de quienes hubieran realizado dicha actuación o hubieran resultado beneficiarios de ella. La determinación del momento de aceptación corresponderá a las normas de funcionamiento del sistema. 2. Las obligaciones de los participantes, derivadas de las órdenes de transferencia válidamente aceptadas por un sistema de pagos o de liquidación de valores reconocido en cualquier Estado Parte, y las que resulten de la compensación o neteo que, en su caso, tenga lugar entre ellas, serán liquidadas siguiendo lo dispuesto en las normas de funcionamiento del sistema. Lo anterior no implicará obligación alguna para el administrador del sistema o agente de liquidación de garantizar o suplir la falta de efectivo o de valores de un participante. 3. Cuando, excepcionalmente, las órdenes de transferencia sean válidamente aceptadas después de la incoación de un procedimiento de reorganización o liquidación a un participante, y hayan sido compensadas y liquidadas en el mismo día en que se haya iniciado dicho procedimiento, sólo serán firmes, exigibles y oponibles frente a terceros si el administrador del sistema puede probar que no tenía conocimiento del inicio del procedimiento de reorganización o liquidación.*

SCJ-PS-24-2686
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00366
Partes: PER7 O1 PER8 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Referimiento (levantamiento de retención de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

15) Por su parte, los artículos 32 y 33 del Reglamento de Sistemas de Pago (actuales 57 y 58)[3] disponen que: "Las órdenes de transferencias de fondos o valores cursadas por los participantes en un sistema de pago o de liquidación de valores con la modalidad de liquidación bruta en tiempo real, una vez afectadas las cuentas origen y destino de fondos o valores, serán consideradas irrevocables y firmes. Las órdenes de transferencias de fondos o valores cursadas por los participantes en un sistema de pago o de liquidación de valores con la modalidad de liquidación neta diferida, serán consideradas irrevocables para la entidad ordenante una vez que la instrucción de pago es aceptada por el sistema. Por su parte, dichas transferencias de fondos o valores serán consideradas firmes luego de ser afectadas las cuentas de origen y de destino de los fondos o valores, produciéndose así la liquidación".

16) De la ordenanza impugnada se advierte, que la jurisdicción de alzada no adoptó ningún razonamiento respecto de la interpretación que se deriva de los textos legales enunciados, lo cual en modo alguno constituye un vicio capaz de anular la decisión recurrida, ya que al retener como situación relevante que existen una controversia en cuanto a la procedencia de la transacción electrónica realizada, mal podría dilucidar el aspecto relativo a la irrevocabilidad de las órdenes de transferencia de fondos o de valores y la firmeza de las órdenes válidamente aceptadas en un sistema reconocido,

3 Conviene destacar que mediante la Segunda Resolución de fecha 29 de enero de 2021 de la Superintendencia de Bancos fue aprobada la modificación integral al Reglamento de Sistemas de Pago. Por ese motivo, los otrora artículos 32 y 33 se identifican como los artículos 57 y 58.

debido a que escapa a los poderes de atribución del juez de los referimientos. De lo expuesto se advierte que la corte de apelación actuó en buen derecho al decidir en el sentido enunciado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

17) En otro aspecto del único medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en violación de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil. Conviene destacar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición impugnada en el recurso; que, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión recurrida, o a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

18) Del examen detenido de los hechos retenidos por la alzada en la ordenanza impugnada y de los textos normativos invocados por la parte recurrente, se advierte que estos no guardan ninguna relación con la decisión criticada, en virtud de que los artículos 1582 y 1583 del Código Civil, disponen las características de los contratos de venta, en tales circunstancias, estos aspectos del medio de casación devienen en

inoperantes, puesto que no se relacionan con lo juzgado por la alzada y ni justifican la casación de la ordenanza impugnada, por tanto procede declarar el alegato examinado inadmisible y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida conforme lo ha requerido.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la ordenanza civil núm. 1498-2022-SSEN-00161, de fecha 1 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2686
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00366
Partes: PER7 O1 PER8 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Referimiento (levantamiento de retención de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Guillian M. Espaillat y Alberto José Serrulle J., abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Q1OS-U9UB-N6NQ-ZP1L